

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . . . 7'50 »

Por seis meses . . . 15'00 »

Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

1484

El Excmo. señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes en orden circular número 13335, me dice lo siguiente:

Llegan a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quejas insistentes y autorizadas que acreditan la falta de obediencia de algunos industriales a las órdenes de la Autoridad, creando con ello dificultades a la reconstrucción de la Economía española en su marcha progresiva hacia la normalidad.

Con fecha del día 20 de abril del corriente año, se difundió por medio de la Prensa y Radio una nota de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estableciendo normas y fijando porcentajes para la venta de tejidos.

Los fabricantes y el comercio en general, han pretendido interpretar esta orden con criterio limitativo, aplicándola exclusivamente a los elaborados con algodón, sin tener en cuenta:

1.º Que el concepto tejidos es demasiado amplio para que pueda dársele esa interpretación, más que restrictiva, maliciosa.

2.º Que no existe razón moral ni legal alguna para que el Estado ponga límite al beneficio de los fabricantes de algodones, quedando en libertad todos los demás.

3.º Que la materia de precios en sus términos más absolutos, y siempre con la misma severidad esta regulada por el Decreto del Gobierno Español número 26 (uno de los que sentaron las bases del Nuevo Estado), por la Orden Circular del Ministerio del Interior, de 4 de Mayo, y por la Orden del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de 31 del mismo mes, y ambas del año 1938.

En estas disposiciones se con-
signa terminantemente la «prohibición» de vender productos a precios superiores a los de 18 de julio de 1936 así como los requisitos, en todo caso que deberán llenarse para que los fabricantes e intermediarios obtengan de Autoridad legítima la aprobación de precios superiores. Son autoridades legítimas a estos efectos los Departamentos Ministeriales y la Comisaría General, según dispone el Decreto de 19 de enero de 1939.

Incumplidos tales requisitos toda elevación es ilegal y, por consiguiente, punible.

Debe advertirse en este sentido que la orden aludida del 4 de mayo de 1938, establece en su artículo 2.º, que no serán motivos para considerar justificado el aumento de precio, ni por consiguiente, para eximir de responsabilidad, la prueba del precio de adquisición y la aplicación del porcentaje ordinario de beneficio con lo que esta Comisaría independientemente de las sanciones que impondrá en los puntos de origen a los vendedores sancionará enérgicamente a los compradores en lugar de destino, hecho caso omiso de las facturas que presenten como medio de comprobación, máximo cuando esos documentos no acreditan muchas veces más que el concierto de voluntades para el fraude o despojo.

En virtud de estos antecedentes se advierte a los fabricantes de tejidos y al comercio en general:

1.º Que la circular de esta Comisaría, de 20 de abril de 1939, no admite la interpretación restrictiva que ha querido darse por algunos industriales y comerciantes, ya que el concepto tejidos es mucho más amplio.

2.º Que cuando no aparezca regulado expresamente en aquella circular, se halla comprendido en el Decreto número 26, de 13 de Octubre de 1936, y en las Ordenes de 4 y 31 de mayo de 1938, no pudiendo, por consiguiente, autorizarse otros porcentajes de beneficios que los concedidos para los tejidos e hilados, por ser, en todo lo demás, aplicables las disposiciones del derecho común que quedan reseñadas.

3.º Que el señalamiento de precios, así como su modificación o remisión posteriores, competen exclusivamente a los Departamentos Ministeriales respectivos, o, en su caso, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de enero de 1939, siendo por tanto nulas las demás revisiones modificaciones o elevaciones de precios concedidas por organismos que carecen de autoridad para ello.

Logroño, 3 de agosto de 1939.—

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial.

Antonio Olivé

1470

Teniendo conocimiento esta Delegación que varios exportadores utilizan las Gutas autorizadas para la salida de esta provincia de artículos intervenidos,

más de una vez, he dispuesto lo siguiente:

Primero.— Toda Guta autorizada por esta Delegación para la salida de esta provincia de artículos intervenidos no tendrán validez más que para una sola expedición tanto por ferrocarril, como por camión.

Segundo.— Los Jefes de Estación al hacer las facturaciones exigirán al vendedor el original y duplicado de la Guta las cuales serán sellados y entregados al vendedor, el primero para que le sirva a éste de justificante y el segundo para que sea remitido al consignatario a fin de que pueda retirar la mercancía.

Tercero.— Para la salida de artículos intervenidos que vayan por camión, deberá el vendedor presentar en la Delegación Local (Alcalde) el original y duplicado de la Guta procediendo la citada Delegación a reseñar en ambos modelos la fecha, hora de salida del camión y sello de la Alcaldía, entregando el original al vendedor para su justificación y el duplicado deberá ir con la mercancía.

Cuarto.— Los vendedores deberán tener en su poder el original u originales de Gutas de todas cuantas ventas hayan efectuado y efectuen a fin de poder justificar en caso de inspección.

Se advierte que a los infractores de la presente disposición se les sancionará con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 2 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial

Antonio Olivé

COMPRA Y VENTA DE PATATAS

Con el fin de resolver varias consultas formuladas en esta Delegación provincial en relación con la compra y venta de patatas, he acordado prohibir la compra y venta de patatas llamado a barrer, teniendo que tener en cuenta tanto el productor como el almacenistas que el tamaño de las mismas en la actualidad no podrá ser inferior al de una nuez y transcurridos 15 días de la publicación de la presente orden, el tamaño deberá ser como mínimo el de un huevo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, debiendo advertir que a los infractores de la presente orden se les sancionará con el máximo rigor.

Logroño 2 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial

Antonio Olivé

Con objeto de resolver el problema de suministro de pienso para el ganado de esta provincia, el cual está seriamente comprometido por el afán especulativo de productores y exportadores de la misma, esta Delegación ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Todas las disposiciones que se dictan en la presente orden afectan a los artículos siguientes: *cebada, centeno, avena, yeros, albeja, arbejo, algarrobas, alholvas, habas y alfalfa.*

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibida la exportación de esta provincia sin autorización de esta Delegación de los artículos que anteceden, aplicándose a los contraventores las sanciones que más adelante se indican.

Por tanto quedan, desde la publicación de la presente orden, anuladas todas las autorizaciones concedidas de exportación, que deberán ser solicitadas nuevamente.

Artículo tercero. Con objeto de que se pueda efectuar el censo que previene el artículo siguiente con la mayor exactitud y a la máxima rapidez, queda prohibido todo movimiento de los piensos citados aun dentro de la provincia sin autorización expresa y previa de esta Delegación, aplicándose a los contraventores las mismas sanciones que se describen más adelante.

Artículo cuarto. Los señores alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos, procederán con la máxima urgencia a hacer un censo de existencias de los productos antes señalados con indicación del propietario que firmará la correspondiente declaración jurada, así como lugar donde se encuentra, los cuales remitirán a esta Delegación antes del día 18, siendo responsables ante esta Delegación del incumplimiento de lo que se previene en el presente artículo.

Artículo quinto. Por la Inspección Provincial Veterinaria y de acuerdo con el servicio Agronómico, se formulará un estado de necesidades de pienso para todo el ganado de esta provincia, que remitirán a esta Delegación una vez confeccionado.

Artículo sexto. Las infracciones de lo dispuesto en la presente orden se castigarán con el máximo rigor, sirviendo de base para la imposición de multas un mínimo de cinco veces el valor de la mercancía de comisada, y en caso de insolvencia la privación de libertad por el tiempo equivalente que marcan las disposiciones vigentes.

Si en el momento de decomisar la mercancía ésta está toda o en

parte cargada en un camión, éste será igualmente decomisado, pasando a prestar servicio a la Junta Provincial de Transportes por un mes como mínimo y privación de libertad por igual tiempo del conductor del vehículo.

Artículo séptimo. Con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia de la presente orden, además de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará cinco días seguidos en la Prensa y se leerá igualmente en todas las emisiones de la Radio local.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 8 de agosto de 1939—
Año de la Victoria

El Delegado provincial
Antonio Olivé.

Delegación provincial de Industria de Logroño

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

1487

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38.

D. Máximo Lezana Fernández, mayor de edad y vecino de Baños de Río Tobía, solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer en dicho pueblo una Industria de horno de pan cocer con retribución y sin venta y utilizando a tal efecto un horno ya construido con anterioridad.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación, (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño, 3 de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar.

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1488

D. Victoriano Duserm Zapata, industrial y vecino de Calahorra, solicita autorización de esta Delegación de Industria para ampliar los elementos de producción de su industria de recorte y estampado de pequeños objetos de hojalata instalando: dos pequeños volantes para recortarlo; uno para estampado; tres engomadoras pequeñas (accionadas por un motor eléctrico de 1 H. P.) y una máquina para recortar a mano. Capacidad de producción: 75.000 taponos para espumosos diarios.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño, 3 de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.
F. Gómez Escolar.

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

1421

«Unión Frutera Calahorrana S. A.», domiciliada en Calahorra, solicita autorización de acuerdo con las normas del Decreto de 20/8/38, para instalar en dicha ciudad un molino de oliva para uso público empleando: dos bombas hidráulicas, dos prensas hidráulicas, dos rulos cónicos, dos rulos remolcadores, vagonetas,

etc, accionados por motor eléctrico de 10 H. P.

Quien se considere perjudicado con la instalación puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación de Industria, (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño, 27 Julio de 1939.—
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar.

IMPLANTACION DE INDUSTRIA TIPO A)

1437

D. Lucio Fraile Pérez, mayor de edad, y vecino de Grávalos solicitó autorización de esta Delegación de Industria para instalar dos piedras francesas accionado por motor de aceite pesado de 10 H. P. destinadas a la fabricación de yeso. Capacidad de producción: 7000 fanegas de yeso anuales.

Publicado el anuncio de reclamación el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 6 del corriente, no se ha presentado ninguna en contrario

Estimando esta Delegación de Industria que no existe dificultad legal alguna que se oponga al establecimiento de esta nueva industria he resuelto autorizar al peticionario D. Lucio Fraile Pérez para la implantación que solicita a base de la implantación y capacidad de producción arriba mencionados; de que dicha instalación no podrá ser ampliada, transformada ni modificada así como tampoco verificarse cambio de dueño sin previo permiso del S. N. de Industria y que previamente a la puesta en marcha de la misma (para lo cual se le concede autorización provisional que se hará definitiva cuando por el personal de esta Delegación se compruebe que la instalación se ha realizado de acuerdo con la autorización), será cursada el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos de pago del impuesto.

Logroño, 24 de Julio de 1939.—
Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

1486

D. Santiago Somalo Redondo, mayor de edad y vecino de Brieva de Cameros (Logroño), solicitó autorización de esta Delegación de Industria para establecer una industria de elaboración manual de pan en un horno ya establecido con anterioridad en dicho pueblo a base de una producción de 100 piezas diarias de 2 kilogramos para el abastecimiento del mismo.

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia del 22/6/39, se presentó una reclamación y desvirtuada ésta por las manifestaciones del interesado y Acaudil de Brieva, he resuelto autorizar al peticionario D. Santiago Somalo para dedicarse a dicha industria de elaboración de pan a base de la producción señalada, la que no podrá ser ampliada ni modificada ni traspasada la industria sin previo permiso de S. N. de Industria y debiendo previamente a la puesta en marcha de la misma, cursar el alta correspondiente a la Hacienda y cumplir los trámites preciosos de sanidad así como de ob-

tención de la harina del Comité correspondiente.

Logroño, 3 de agosto de 1939—
Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1466

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Briones en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de Nin señalándose como zona sospechosa términos de Valpierre y Baret; como zona infecta términos del corral Nin y zona de inmunización Briones.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible fuera de la jurisdicción, sin la autorización reglamentaria, obligación de hervir la leche que sea para el consumo.

Logroño, 3 de Agosto de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

D. Emilio Doral Pazos, Juez de 1.ª Instancia de Haro y su partido.

EDICTO

1469

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de D. Marcial Ruiz Briones de 63 años labrador natural y vecino de Ochánduri hijo de Pedro y Clotilde, casado en el acto de su fallecimiento con D.ª Raimunda Barrasa Leiva el que falleció en el indicado pueblo de Ochánduri el día trece de febrero del corriente año y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que en el término de quince días comparecan ante este Juzgado de 1.ª instancia a reclamarla, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar haciénd. se saber que dicha herencia es reclamada por la esposa del mismo D.ª Raimunda Barrasa Leiva.

Haro 1 de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

El Juez de 1.ª Instancia
Emilio Doral Pazos

CEDULA DE CITACION

1482

Losada García.—Waldo, domiciliado últimamente en El Ferrrol del Caudillo San Francisco 55; Torre Luis de la, vecino que fué de Albelda (Logroño) Alonso Teófilo, vecino que fué de León, Padre Isla, 22, Melgosa, Rufino, vecino de Carrión de los Condes; y un tal Pérez de Bustillo del Páramo, en ignorado paradero comparezcan ante el Juzgado de Ins-

trucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días para prestar declaración como testigos en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 157 de 1938, sobre estaja y falsedad. Asunto Agencia Cobro de Creditos, domiciliada en Palencia, titulada "Jotejus", cuyo Director Propietario es el Procesado José María Juárez Montes; bajo los de Ley sino lo verifican.

Palencia 1 de Agosto de 1939

Año de la Victoria

El Secretario

EDICTO

1483

D. Antonio Palacio Gutiérrez, Juez de primera Instancia ejerciente de Calahorra, y su partido, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Pedro Escorza Beisti, para inscribir a su favor el que le corresponde sobre la siguiente finca en esta Ciudad.

«Casa con corral en la calle de Morcillón, señalada con el número veinticinco, antiguo, y hoy con el treinta y cinco, que linda a la Derecha entrando, finca de Jacinto Carra, Izquierda, de herederos de Mancebo, y Espalda o fondo, de Felipe Bermejo; antes se decía lindar Derecha, herederos de Mancebo, Izquierda, Dorotea Marín, y Espalda, Felisa Gurrea.»

Cuya finca la adquirió por compra en documento privado de 16 de Diciembre de 1.938 a los hermanos D. Calixto, D. Atilano, D. Hilario y D. José Hita Lorente, representados estos dos últimos por D. Benjamín Achústegui; se halla amillarada a favor de los cuatro, y antes al de su padre D. Calixto Hita Barco, a favor del que también resulta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispon la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento, se convoca y cita por medio del presente a los demás descendiente que pudiera tener D. Calixto Hita Barco, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan en el expediente, si quieren alegar algún derecho, dentro del término de ciento ochenta días a contar desde el 27 de Mayo último, publicación del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Calahorra, 2 de agosto de 1939
Año de la Victoria.

El Juez de Primera Instancia
Antonio Palacios

1485

D. Mauro Pérez Pérez Aradros, Juez Municipal en funciones de Instrucción de Arnedo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas practicada por la Audiencia Provincial en la Causa n.º 14 de 1.938 seguida contra Isidora Collado García por lesiones, he acordado con esta fecha sacar a la venta en pública y primera subasta por término de 20 días, los bienes que se dirán embargados a dicha procesada para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a la misma y cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Agosto

to del año actual a las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes embargados sitos en jurisdicción de Enciso.

1 La sexta parte de una huer-ta en el término «Pascual-Tendero» de cabida toda la finca uno y medio celemines, linda Norte y Este, acquia, Sur Cándido Riba y Oeste Río Cidacos, tasa-la en 166'66 pesetas.

2 La tercera parte de una finca de secano en «El Hoyo» de cabida toda ella 12 celemines, linda Norte y Sur, Agustín Modales; Este y Oeste, terreno comunero, tasada en 30 pesetas.

3 La sexta parte de un huerto en «Valdelacalle» de cabida todo él de un cuartillo, linda por los cuatro puntos cardinales con Ignacio Domínguez, tasada en 4 pesetas.

4 La sexta parte de un huerto en «Vallecueva» de 3 celemines de cabida todo él linda Norte y Sur, Vicente Santolaya; y Oeste, barranco, tasada en 2'50 pesetas.

5 La sexta parte de una finca en «Guillera» parte somera, toda ella de cabida 42 celemines, linda Norte, Vicente Martínez; Sur, Julián Collado; Este, Gregorio Benito, y Oeste, Segundo León, tasada en 66'60 pesetas.

6 La tercera parte de una finca en «San Esteban» de 30 celemines de cabida toda ella, linda Norte, camino; Sur, María Lafuente; Este, ribazo y Oeste, carretera, tasada en 500 pesetas.

7 La tercera parte de una finca en «Valdelacalle» de 22 celemines de cabida toda ella, linda Norte y Oeste, Ciriaco Martínez; Sur, barranco y Este, Francisco Martínez, tasada en 66'60 pesetas.

8 La sexta parte de una alameda en «La Riscas» mide toda ella cuartillos y linda Norte, llecoc; Sur, barranco y Oeste, río, tasada en 50 pesetas.

9 La sexta parte de una casa en la calle de «La Plazuela» señalada con el n.º 252 del Registro Fiscal, linda Derecha, Simón Santolaya, Izquierda, Herederos de Martín Collado y Espalda, la calle, tasada dicha sexta parte en 500 pesetas.

Advertencias

1.ª Que no existen títulos de propiedad de los bienes reseñados, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 % del valor en tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas como tales licitadores.

Arnedo, 31 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.

El Juez municipal

Mauro Pérez

Ministerio de Defensa Nacional

1411

Decreto de 24 de julio de 1939 disponiendo la reorganización del Ejército.

Avanzado el período de desmovilización, que, naturalmente, ha seguido a la terminación de la guerra, es llegado el momento de acometer la obra reorganizadora del Ejército, para que éste, teniendo en cuenta las necesidades

nacionales, pueda cumplir, con toda eficiencia, sus peculiares fines. En consecuencia a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ejército de la Península estará constituido por ocho Cuerpos de Ejército, cuya numeración y situación será la siguiente:

I Madrid.— II Sevilla.— III Valencia.— IV Barcelona.— V Zaragoza.— VI Burgos.— VII Valladolid.— VIII La Coruña. Habrá además una División de Caballería independiente, como asimismo se organizarán las Tropas correspondientes a la Reserva General de Artillería y demás elementos y servicios peculiares de Ejército.

Artículo segundo.— Las Fuerzas Militares de Marruecos estarán constituidas por dos Cuerpos de Ejército, situados el IX en Ceuta y el X en Melilla.

Las Islas Baleares y Canarias constituirán, como hasta aquí, dos Comandancias Generales, y las Tropas que han de guarnecerlas se organizarán con arreglo a los estados correspondientes que oportunamente se remitirán.

Artículo tercero.— Los antedichos Cuerpos de Ejército e tarán integrados por las Divisiones que a continuación se detallan, cuyas cabeceras radicarán en las localidades que se citan, más las correspondientes Tropas de Cuerpo de Ejército y Servicios:

I Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Once (Madrid), Doce (Badajoz), Trece (Madrid).

II Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Veintiuna (Sevilla), Veintidos (Algeciras) y Veintitres (Granada).

III Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Treinta y una (Valencia) y Treinta y dos (Alicante).

IV Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Cuarenta y una (Barcelona), Cuarenta y dos (Gerona) y Cuarenta y tres (Lérida).

V Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Cincuenta y una (Zaragoza) y Cincuenta y dos (Huesca).

VI Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Sesenta y una (Burgos) y Sesenta y dos (Pamplona).

VII Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Setenta y una (Valladolid) y Setenta y dos (León).

VIII Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Ochenta y una (La Coruña) y Ochenta y dos (Lugo).

IX Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Noventa y una, Noventa y dos, y Noventa y tres.

X Cuerpo de Ejército.— Divisiones: Ciento una y Ciento dos.

El detalle de la constitución de las Divisiones, así como las plantillas correspondientes a cada una de las Unidades, Cuerpos y Servicios son los que especifican los estados respectivos que se circularán oportunamente.

Artículo cuarto.— Las Regiones estarán guarnecidas por el Cuerpo de Ejército de la misma numeración, cuyo General lo será, al mismo tiempo, de la Región.

En cada una de éstas, ejercerá las funciones de Inspector de los Servicios y de Movilización de la Región, a las órdenes directas del General Jefe de la misma, un General de Brigada, del cual pasarán a depender la Sección de Asuntos Generales y de Conta-

bilidad de la Plana Mayor de las actuales demarcaciones Regionales.

En Baleares, Canarias, Ceuta, y Melilla desempeñará tales misiones un Coronel de Infantería.

Artículo quinto.— En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Cartagena y Ferrol del Caudillo habrá un Gobernador Militar de nombramiento expreso y categoría de General.

En las Capitales de provincias no mencionadas anteriormente asumirá el cargo de Gobernador Militar el Jefe más caracterizado con mando de Unidad de tropas combatientes que tenga su residencia en la misma, cualquiera que sea la categoría de los Jefes de los Centros u Organismos que en ellos radiquen.

Caso de que no hubiera fuerzas armadas, recaerá en el jefe más caracterizado de los Organismos Militares existentes en la plaza, que pertenezca a la escala activa. En todas ellas el cargo de Secretario del Gobierno Militar será desempeñado por un Jefe, de nombramiento expreso.

Artículo sexto.— Una vez constituidos los mandos de los nuevos Cuerpos de Ejército, quedarán disueltos los actuales Ejércitos y Cuerpos de Ejército y las Divisiones pasarán a depender de las Regiones en que se encuentren o de aquéllas a las que hubieren de trasladarse.

Artículo séptimo.— Los nuevos Regimientos que será preciso crear como consecuencia de esta organización, lo serán a base de los Batallones y Unidades similares sobrantes al reducir a sus plantillas normales los actuales Regimientos.

Artículo octavo.— La organización de la Administración Central, Centros de Instrucción, Reclutamiento, Justicia y demás que son necesarios para el buen funcionamiento del Ejército será objeto de otras disposiciones.

Artículo transitorio.— Interin se organizan los Cuerpos de nueva creación y se ajustan los existentes a las nuevas plantillas que se fijen, continuarán con las que actualmente están en vigor, procediéndose, paulatinamente, a la reducción de Unidades y efectivos, como resultado de los licenciamientos que se ordenen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 24 de julio de 1939.—

Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional

FIDEL DÁVILA ARRONDO

Ministerio de Hacienda

1412

Decreto de 22 de julio de 1939 disponiendo que, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, se admitan las bajas de vehículos requisados pertenecientes a los que combatieron por la Causa Nacional en las Instituciones armadas.

La Administración, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, reclama a los que se han encontrado en los frentes de combate, defendiendo la Causa Nacional, el pago de la Patente de Circulación de Automóviles correspondientes a vehículos de su propiedad, que fueron objeto de requisa en tiempo de guerra.

Las normas reguladoras del citado impuesto, como dictadas para circunstancias normales, no han podido prever el caso planteado. De ahí la necesidad de promulgar una disposición especial que, inspirada en un principio innegable de equidad, evite que quienes combatieron en alguna de las Instituciones armadas en pro del Movimiento Nacional, prestando así señaladísimos servicios a España, tengan ahora que satisfacer la patente por el período en que la requisa del vehículo subsistió.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, las bajas correspondientes a vehículos requisados, cualquiera que sea el estado de utilización en que se encuentren, pertenecientes a personas que hayan ostentado la condición de combatientes por el triunfo de la Causa Nacional en alguna de las Instituciones armadas. El beneficio de referencia alcanzará al período comprendido entre la fecha de la requisa y en la que se verifique la devolución del vehículo al propietario.

Artículo 2.º.— A los fines prevenidos en el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la oportuna bajo dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando a su petición una declaración jurada expresiva de los siguientes extremos:

a) Servicios prestados por el peticionario como combatiente y duración de ellos.

b) Circunstancias que concurrieron en la requisa y día en que se llevó a cabo, con indicación de si el vehículo ha sido devuelto al propietario, y caso afirmativo, en qué fecha.

c) Características del coche de que se trata.

El extremo comprendido, en el apartado a) se justificará, además, mediante certificación autorizada por los Jefes de Unidades en que el interesado haya prestado servicio activo, y al que se refiere el apartado b), con certificación que realice la requisa, completada, en su caso, con la del que ordenó el cese de ésta y la consiguiente entrega del vehículo a su dueño.

Artículo 3.º.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda

ANDRES AMADO

Imprenta Provincial

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la ejecución de los aprovechamientos de maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1939 40

1.ª Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, sera condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja su cursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivos las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas o indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que se volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100 el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 1.ª y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1925 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil.

5.ª El remate tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y sin ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particularmente individualmente solidarios del rematante fiador y, por la tanto, directamente res-

ponsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que pueda cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal.

Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por operaciones según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositada en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificadas que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alceidías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de efectuarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solitariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Sera nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato

o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero.—La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero.—Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repitiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina en la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por ciento a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta algunos de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta calculando prorratea del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito del 20 por 100 en las Depositarias municipales de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los rematantes y el señor Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes; cuando proceda con una nota al dorso, en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª

diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren los dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro los cuatro días siguientes al en que se observaren la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en las que han de practicar actos de servicios como entregas, cortadas, reconocimientos, finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se le comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá fruentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de la cartilla y tanto esta fuerza como empleados del Ramo suspenderán las operaciones al correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menos daño posible en el rebobado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminamente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marcado en blanco y antes del reconocimiento final; los rematantes cubrirán los tocónes con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del

(Continuará)